

TOCA NÚMERO: TCA/SS/512/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/133/2015.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete.- - - -

-- - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/512/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/133/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, compareció el C. -----, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “a) Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de tránsito municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Gro., - - - b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto., - - - c) Lo constituye la falta de pago de 20 días laborados del mes de octubre del año en curso.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil quince, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/133/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de junio del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las demandadas indemnicen al actor, así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/512/2016, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan

competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 de la Constitución del Estado, que definen la creación y naturaleza del Tribunal, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRO/133/2056, promovido en contra de las autoridades municipales señaladas en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 89 y 90, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de agosto del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día quince de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el revisionista debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en

autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Nos causa agravios el considerando tercero y los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia que hoy se recurre por esta vía de que la simple lectura del considerando Tercero se desprende que dicha sentencia no es congruente con la demanda y la contestación de la misma, en virtud de que se **omitió realizar un análisis minuciosas de las causales de improcedencia o sobreseimiento que fueron planteadas**, aun y cuando en el considerando segundo señala el supuesto estudio correspondiente, esta **omite señalar las razones por las razones invocadas por nuestra parte resultan improcedentes y tal situación la afirmamos así**, en virtud, de que contrario a la apreciación que realiza la Sala Regional, en el juicio en que se actúa, se desprende la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que el hoy actor, abandono por voluntad propia su empleo, el día 30 de septiembre del año 2015, lo que significa que fue el actor que fue rescindido la relación laboral, menos aún a fundarlo, como erróneamente lo señala la Sala Regional, máxima que la demanda fue planteada de forma extemporánea (situación que omite analizar, ya que ni la menciona en su supuesto análisis), y que tal situación se desprende de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, en donde señalo como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, en donde señalo como fecha de dicho conocimiento, el veinte de octubre del año 2015, dato que resulta contradictoria con la Declaración que hizo ----- Y -----, en los expediente TCA/SRO/132/2015 Y TCA/SRO/131/2015, que por ser hechos públicos y notorios para esa H. Sala Regional, porque en esa instancia se están ventilando dichos asuntos, se debieron tomar en consideración, tal y como fueron solicitados en nuestros respectivos escritos de contestación de demanda.

SEGUNDO. - El considerando Tercero y puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia que hoy recurre, nos causa agravios en virtud, de que la H Sala Regional no desatiende de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley reglamentaria, al no realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ni hacer un examen exhaustivo y aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas rendidas, y ni realizar un análisis lógico jurídico de todas las cuestiones planteadas por las partes, tal y como se apreciar con el supuesto análisis que esta hace, al solo **transcribir lo narrado por el hoy actor, en el considerando tercero, mismo que nos deja en un total estado de indefensión, ya que omite aplicar las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas, que todo juzgador está obligado a utilizar para la valoración de las pruebas, lo que conlleva que al momento de fallar deben fundar y motivar la resolución que emitan, dictado que no**

debe hacerse de forma razonada, mediante las pruebas aportadas al proceso por las partes y apartarse de ellas, situación que omitió aplicar, toda vez las pruebas documentales publicas ofrecidas de nuestra parte, tales como la copia certificada de la acta entrega recepción de la administración saliente y la objeción de documentos que fueron exhibidos por parte del actor, no fueron analizadas, menos aún valoradas en esos términos, de donde de la simple lectura se desprende que resulta procedente el sobreseimiento solicitado del presente juicio, tal y como lo establece el artículo 75 del cuerpo de leyes preinvocado y al no resolverse así, dicha sentencia resulta ser incongruente con los puntos controvertidos y los actos impugnados, resultado inaplicables resultando inaplicables los fundamentos legales y las consideraciones lógicas en que se apoya, y por ende evidente la omisión y la falta de motivación y fundamentación en que incurre la responsable, los cuales no son suficientes para tener por satisfecho el derecho fundamental previsto en el artículo 16 constitucional se encuentra obligada a fundar y motivar su actuar, lo cual en la especie no aconteció así y por ende viola en nuestro perjuicio la garantía antes citada, situación que afirmamos así en virtud de que nos señala con precisión las causas particulares, circunstancias especiales o consideraciones especiales, por las cuales considera que sea crédito la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II de la Ley citada, al no expresarse así dicho sentencia, adolece que la debida fundamentación y motivación que todo Acto de autoridad debe poseer, teniendo aplicación en la especie de jurisprudencia sustentada por la 2ª Sala de la suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 178, del Tomo VI, del apéndice del semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE:

En tal tesitura, se infringen en nuestro perjuicio, por omisión e inexacta aplicación lo dispuesto en los artículos 46,48,54,57,58, 74 fracciones VII, XI, XII y XIV, 75 fracciones II, IV, V, y VII, 90 121, 124, 128, 129 fracciones II, III, IV, y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en concordancia con el artículo 47 fracción VI inciso C) de la numero 248, toda vez que las pruebas que fueron ofrecidas de parte de mi representada hacen pruebas plena por ser expedidos por funcionarios de fe pública y en ejercicios de sus funciones y al haberse omitido tal valoración la consecuencia inmediata debe ser la revocación, y por no valorarse así, concede ventajas de manera ilegal, violando el principio de imparcialidad que debe caracterizar a los juzgadores, por lo que en tal tesitura lo **procedente es esa H. Sala Superior revoque la sentencia recurrida, por las consideraciones que hacemos valer.**

IV.- Del contenido de los agravios que expresan las autoridades demandadas en el recurso de revisión que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia,

la Juzgadora, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, ello en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que al C. -----, se le haya instaurado un procedimiento en que se le respetara la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que independientemente de que sea facultad de la autoridad, se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyó la autoridad demandada para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a la autoridad demandada a cumplir con la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, como se advierte del criterio sostenido por el alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos,

y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Así las cosas, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto que se puede remover libremente a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia, también es cierto que no exime a las autoridades de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la

que claramente estatuye en su artículo 14 que “nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, si como en el caso concreto a la parte actora, en ningún momento se le notificó para que compareciera a un procedimiento sancionador de origen de manera directa, es claro que las autoridades demandadas omitieron otorgar la garantía de defensa, pues se le impidió acceder a un procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa; y en estas circunstancias, al no haber sido de esta forma, es claro que, en el presente juicio de nulidad incoado por el C. -----, ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, si se acreditó plenamente su acción; por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional de Ometepe, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a lo anterior expuesto, se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Es aplicable la tesis P. XXXV/98, con registro 196510 en el IUS, dos mil nueve, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Tomo VII, Abril de mil novecientos noventa y ocho, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.

La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurren al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

En relación a lo señalado por las autoridades demandadas en el sentido de que la Juzgadora no analizó todas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en su escrito de contestación de demanda, solo la señalada con la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, referente a la inexistencia del acto reclamado, la cual resultó ser inexistente, toda vez que negaron la destitución del actor y argumentaron que la parte actora abandono su centro de trabajo desde el día treinta de septiembre del dos mil quince, las demandadas no ofrecieron las pruebas con las que acrediten tal abandono. Al respecto dicha aseveración deviene parcialmente fundado pero inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, toda vez que de los escritos de contestación de demanda se desprende que las autoridades de manera similar hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en los artículos 74 fracciones VII, XI, XII y XIV en relación con el numeral 75 fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la cuales a juicio de esta Sala Revisora son totalmente improcedentes, para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que no existen constancias procesales que acrediten que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable o que se trata de actos consentidos en virtud de que el actor señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día veinte de octubre del dos mil quince, y no existe prueba en contrario de que haya tenido conocimiento de los actos reclamados en fecha diferente, luego entonces, el término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de la Materia para presentar la demanda le transcurrido del día veintiuno de octubre al doce de noviembre del dos mil quince, descontados los días inhábiles veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta y uno de octubre y uno y dos de noviembre por ser

sábados, domingos y días festivos, y del escrito de demanda se advierte que este fue presentado en la Sala Regional el día nueve de noviembre del dos mil quince, es decir dentro del término legal que establece el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado, por lo que resulta que la demanda no fue presentada de manera extemporánea, y en consecuencia no se trata de actos consentidos; así como tampoco existe prueba que acredite que hayan cesado los efectos del acto impugnado o que estos no pueden surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, o bien que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o que durante el procedimiento contencioso administrativo haya sobrevenido un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como consumado, así como tampoco que haya una disposición legal que impida emitir resolución definitiva, en consecuencia no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en sus escritos de contestación de demanda.

Finalmente, esta Sala Colegiada, concluye a calificar a los agravios que se analizan como inoperantes, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnen o destruyan las consideraciones y fundamentos expresados por la A quo, concluyéndose así que las aseveraciones expresadas por el recurrente, carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contra parte de este juicio además no expresan que parte le

irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/133/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por ende inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el día quince de agosto del dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/512/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de treinta de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepe, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/133/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/512/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/133/2015.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/133/2015, referente al Toca TCA/SS/512/2016, promovido por las autoridades demandadas.